

RESOLUCIÓN

En Murcia el 25 de Febrero de 2021, el Pleno del Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia ha aprobado la siguiente RESOLUCIÓN:

DATOS RECLAMANTE	
Reclamante (titular) :	[REDACTED]
Representante autorizado	[REDACTED]
e-mail para notificación electrónica	[REDACTED]
Su Fecha Reclamación y su Refª. :	23.11.2020/ 202090000557292
REFERENCIAS CTRM	
Número Reclamación	R.097.2020
Fecha Reclamación	23.11.2020
Síntesis Objeto de la Reclamación :	ACCESO A LA INFORMACION SOBRE FORMACIÓN IMPARTIDA AL PERSONAL DE ATENCIÓN PRIMARIA EN 2019 Y 2020 DISTINGUIENDO POR CATEGORÍAS PROFESIONALES
Administración o Entidad reclamada:	COMUNIDAD AUTONOMA DE LA REGION DE MURCIA
Consejería, Concejalía, Unidad de la Administración	CONSEJERIA DE SALUD
Palabra clave:	ATENCION PRIMARIA DE SALUD

I. ANTECEDENTES

Ha tenido entrada en este Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia (en adelante CTRM o Consejo), en la fecha y con el número de registro indicado en las referencias anteriores la reclamación que nos ocupa. De conformidad con lo establecido en el artículo 28.2 de la **Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia**, (en adelante LTPC), es competencia del Consejo, resolver las reclamaciones que se formulen por los interesados, contra las resoluciones expresas o presuntas dictadas en materia de acceso a la información pública por las entidades sometidas al control del Consejo, rigiéndose por lo establecido en el artículo 24 de la **Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información y buen gobierno** (en adelante LTAIBG) y por lo previsto en la LTPC.

Con fecha 1 de noviembre de 2020 el ahora reclamante presento una solicitud de acceso a la siguiente información:

Preocupado por la cuantía que se destina de recursos públicos a la Atención Primaria en Salud Pública en la Región de Murcia, deseo saber en el ejercicio de mi derecho a la información que la Ley de Transparencia Regional los siguientes datos:

SOLICITA

Cursos de formación impartidos en 2019-2020 al personal de Atención Primaria distinguiendo por categorías profesionales.

Posteriormente, con fecha 23 de noviembre presento ante el CTRM una **reclamación** en los siguientes términos:

Que con fecha 1 de noviembre de 2020 presente ante la Secretaria General de Salud petición de información a la que al día de hoy no he tenido respuesta, por lo que,

SOLICITA

Que el CTRM en el derecho que me concede la Ley de Transparencia de la región de Murcia, defienda mi Derecho a Saber y recabe a dicho organismo el cumplimiento de sus obligaciones entregando la información solicitada

El 11 de diciembre de 2020 desde el Consejo **se emplazó a la Administración** a través de la Consejería de Transparencia.

Posteriormente, con fecha 15 de enero de 2021, ha tenido entrada en el Consejo las **alegaciones** de la Consejería de Salud y el **expediente administrativo** que ha generado la solicitud de acceso a la información pública que se presentó.

La Administración ha formulado sus alegaciones en los siguientes términos:

PRIMERO.- Con fecha 1 de noviembre de 2020, mediante escrito con REU nº 202090000507751, [REDACTED] formuló la siguiente solicitud de acceso a información pública ante la Consejería de Salud:

“Cursos de formación impartidos en 2019-2020 al personal de Atención Primaria distinguiendo por categorías profesionales”.

Tal petición dio lugar a la apertura en esta Secretaría General del expediente AIP SAL 03/2020, si bien, puesto que la materia sobre la que versa es competencia del Servicio Murciano de Salud, al amparo del artículo 19.1 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, y dentro del plazo para dictar resolución previsto por dicha Ley, el 4 de diciembre de 2020 se dispuso el traslado de la misma a dicho organismo y la simultánea comunicación al interesado.

No obstante lo anterior, por error involuntario, la referida notificación al peticionario se realizó el día 6 de noviembre de 2020, mientras que la remisión del expediente al SMS no se hizo efectiva hasta el 13 de noviembre de 2020, a través de la Comunicación Interior número 320164/2020.

SEGUNDO.- Mediante Comunicación Interior 372856/2020, de 16 de diciembre de 2020, la Oficina de la Transparencia remitió a la Secretaría General de la Consejería de Salud el emplazamiento efectuado por el Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia para formular alegaciones a la reclamación interpuesta por [REDACTED]

██████████ el 23 de noviembre de 2020 por desestimación presunta de la solicitud de acceso a información pública mencionada en el apartado anterior.

TERCERO.- Al efecto requerido, el 16 de diciembre de 2020, a través de la Comunicación Interior número 375267/2020, se dio traslado de tal emplazamiento al SMS, que, a su vez, mediante Comunicación Interior número 388398/2020, de fecha 29 de diciembre de 2020, ha remitido a esta Secretaría General el expediente generado con la solicitud de acceso del interesado –resuelto de forma estimatoria a través de la Resolución del Director Gerente del SMS de fecha 13 de diciembre de 2020– junto con el informe emitido por la Jefa de Servicio de Régimen Interior del Servicio Murciano de Salud sobre la reclamación R.097/2020, del que se desprende que la notificación de la resolución del expediente –y con ella, el acceso del interesado a la información requerida– tuvo lugar el día 14 de diciembre de 2020.

CUARTO.- El artículo 21.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común, obliga a la Administración a dictar resolución expresa en todos los procedimientos, cualquiera que sea su forma de iniciación, y a notificarla en el plazo fijado por la norma reguladora del correspondiente procedimiento. Según el artículo 24 de la misma norma, el vencimiento del plazo máximo sin haberse notificado resolución expresa legitima al interesado para entenderla estimada o desestimada por silencio administrativo, según proceda.

Respecto a los procedimientos de acceso a información pública, el artículo 26.1 de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, dispone que el plazo para dictar y notificar la resolución por la que se concede o deniega el derecho solicitado es de veinte días (días hábiles, conforme a lo previsto en el artículo 30.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas). El dies a quo, según el artículo 20.1 de la Ley 19/2014, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, es el de la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver.

Según el artículo 20.4 de esta última norma, –al que se remite la citada ley regional al regular los recursos y reclamaciones frente información pública– transcurrido el plazo máximo para resolver sin que se haya a las resoluciones en materia de acceso a dictado y notificado resolución expresa, se entenderá que la solicitud ha sido desestimada. Por su parte, el artículo 24 dispone que frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de la Transparencia y Buen Gobierno, con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa, y ello en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo.

QUINTO.- De acuerdo con los fundamentos expuestos en el apartado Cuarto, y vistos los antecedentes relacionados en los apartados precedentes, se puede concluir que:

a) La solicitud de acceso a la información pública relativa a los cursos de formación impartidos durante los años 2019-2020 a personal de Atención Primaria formulada por

██████████ el 1 de noviembre de 2020, ha sido resuelta dentro del plazo 3

legalmente establecido al efecto (20 días hábiles), habida cuenta de la fecha de recepción de la solicitud por parte SMS (13 de noviembre de 2020), en cuanto órgano competente para resolver.

b) La reclamación por la desestimación presunta de la solicitud de acceso a la información pública anteriormente referida, interpuesta por [REDACTED] el 23 de noviembre de 2020, se anticipa a la producción de los efectos del silencio administrativo alegado, tanto si el interesado ha considerado que el órgano competente para resolver la solicitud es la Consejería de Salud, como si ha considerado que la competencia reside en el SMS, tal como fue informado el día 6 de noviembre de 2020. En el primer caso, la reclamación se habría interpuesto con una antelación de cinco días hábiles a aquel en el deberían entenderse producidos los efectos del silencio administrativo; en el segundo, con quince días hábiles.

Por tanto, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común, frente a la prematura interposición de la citada reclamación de 23 de noviembre de 2020, cabe alegar la falta de acto susceptible de reclamación.

c) Dado que esta petición de acceso a información pública ha sido resuelta en plazo y con efectos estimatorios para el solicitante, la reclamación de 23 de noviembre de 2020, sin perjuicio de su extemporaneidad, carece de fundamento.

En la documentación del expediente obra la **Resolución de la Administración dando acceso a la información solicitada** y después reclamada.

RESOLUCIÓN DEL DIRECTOR GERENTE DEL SERVICIO MURCIANO DE SALUD DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA POR LA QUE SE RESUELVE LA SOLICITUD DE DERECHO DE ACCESO FORMULADA POR [REDACTED]

ANTECEDENTES DE HECHO

I. Con fecha de 1 de noviembre de 2020 ha tenido entrada en el registro electrónico único de la CARM, solicitud de acceso a información pública de [REDACTED] con DNI [REDACTED] con número de registro 2020090000507751, dirigida a la Secretaría General de Salud de la Consejería de Salud de la Región de Murcia, la cual fue trasladada al Servicio Murciano de Salud por considerarla de su competencia, mediante Comunicación Interior con fecha 13 de noviembre de 2020, traslado que fue puesto en conocimiento del interesado, solicitando información sobre:

“Cursos de formación impartidos 2019-2020 al personal de Atención Primaria distinguiendo por categorías profesionales.”

II. Visto el informe de 10 de diciembre de 2020 del Servicio de Formación Continuada, Docencia e Investigación, en el cual se detalla la información solicitada con respecto a las actividades formativas impartidas durante los años 2019 y 2020, en las que ha participado el personal del ámbito de Atención Primaria del Servicio Murciano de Salud, en cómputo total y por categorías profesionales

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero: La competencia para resolver la solicitud de acceso corresponde al Director Gerente del Servicio Murciano de Salud, de conformidad con lo establecido en el artículo 26.5.c) de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Segundo: Examinada la procedencia de la solicitud, se comprueba que la información solicitada obra en poder del Servicio Murciano de Salud y, entendiéndose que se salvaguardan los límites de acceso a la información pública del artículo 14 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, así como que la información solicitada no contiene datos personales que requieran la adopción de medidas especiales de protección, procede facilitar dicha información.

A la vista de lo expuesto, y en uso de las competencias atribuidas por el art. 8 del Decreto 148/2002, de 27 de diciembre, por el que se establece la estructura y funciones de los órganos de participación, administración y gestión del SMS, en relación con el art.26.5.c) de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia,

RESUELVO

PRIMERO: Conceder el acceso a información pública presentada por [REDACTED] con [REDACTED] solicitando información sobre:

“Cursos de formación impartidos 2019-2020 al personal de Atención Primaria distinguiendo por categorías profesionales.”

Procediéndose a informar en el siguiente sentido:

En relación con la solicitud de acceso a información pública presentada por [REDACTED] se informa lo siguiente:

1º) Durante los años 2019 y 2020 se han realizado actividades formativas en las que ha participado el personal del ámbito de Atención Primaria del Servicio Murciano de Salud que se indica, en cómputo total y por categorías profesionales:

CATEGORÍA PROFESIONAL	Nº total de participantes en actividades formativas años	
	2019	2020 (hasta 31 de octubre)
Facultativos sanitarios Especialistas	3.246	8.635
Facultativo Sanitario no Especialista	68	259
Diplomado Sanitario Especialista	126	509
Diplomado Sanitario no Especialista	2.219	4.203
Diplomado no Sanitario	35	77
Técnico Especialista Sanitario	41	104
Técnico Especialista no Sanitario	32	41
Técnico Auxiliar Sanitario	62	198

Técnico Auxiliar no Sanitario	283	795
Agrupaciones Profesionales	52	155
TOTAL	6.164	14.976

2º) En los Anexos I y II que se adjuntan a la presente resolución, se detallan, para cada uno de los años referidos, todas las ediciones de actividades formativas en las que ha participado personal de Atención Primaria, bien por haber sido específicamente organizadas para dicho colectivo, bien por estar abiertas a su participación junto a profesionales de otros ámbitos. En total han sido 1.692 ediciones, de las cuales 718 corresponden al año 2019 y 974 al 2020 (hasta 31 de octubre).

SEGUNDO: Notifíquese la presente orden al interesado haciéndole saber que contra la misma, que agota la vía administrativa, cabe interponer con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa, reclamación ante el Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con el artículo 28 de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, o, alternativamente, recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10.1.a), en relación con el 46, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

EL DIRECTOR GERENTE DEL SERVICIO MURCIANO DE SALUD

Se acompaña a la resolución dos listados, uno del año 2019 y otro del 2020, con el detalle de cada una de las acciones formativas llevadas a cabo.

Esta resolución fue puesta a disposición del reclamante con fecha 11 de diciembre de 2020 y recepcionada el día 16 de diciembre siguiente.

VISTOS, la Ley 12/2014 de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia (LTPC), en particular sus artículos 23, 28 y 38 y el Capítulo III del Título I de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG), la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en lo sucesivo LPACAP), la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (en lo sucesivo LOPDP) y demás disposiciones de general aplicación al supuesto objeto de reclamación.

I. RESULTANDO

- 1.- Que la Reclamación ha sido interpuesta por persona legitimada para ello.
- 2.- Que la cuestión planteada por el reclamante se concreta en solicitar acceso a los cursos de formación impartidos en 2019 y 2020 al personal de atención primaria, distinguiendo por categorías profesionales.
- 3.- Que el artículo 116 de la LPACAP, establece como causas tasadas de inadmisión de un recurso administrativo:
 - a) Ser incompetente el órgano administrativo, cuando el competente perteneciera a otra Administración Pública. El recurso deberá remitirse al órgano competente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 14.1 de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público.
 - b) Carecer de legitimación el recurrente.
 - c) Tratarse de un acto no susceptible de recurso.
 - d) Haber transcurrido el plazo para la interposición del recurso.
 - e) Carecer el recurso manifiestamente de fundamento.”
- 4.- Que, a priori, no se aprecia la concurrencia de ninguna de las causas de inadmisión a que alude el citado artículo 116 de la LPAAP.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y CONSIDERACIONES.

PRIMERO.- Ámbito subjetivo. Que la entidad o Administración ante la que se ejercitó el derecho de acceso a la Información se encuentra incluida en el ámbito subjetivo establecido en el artículo 2.1 a) de la LTAIBG y por tanto, se encuentra sujeta a la competencia revisora de este Consejo en materia de transparencia.

SEGUNDO.- Legitimación activa. Que el reclamante está legitimado para promover la presente Reclamación previa, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4.1 LTPC, en el que se reconocen, entre otros, los siguientes derechos a los ciudadanos en sus relaciones con las entidades e instituciones incluidas en el ámbito subjetivo del artículo 5 LTPC:

- a) A acceder, en los términos previstos en esta ley, a la información pública que obre en poder de cualesquiera de las entidades e instituciones señaladas.
- b) A solicitar la información pública anterior, sin que para ello necesiten ostentar un interés legítimo y sin perjuicio de las limitaciones contempladas en la legislación básica estatal o en esta ley.

- c) A recibir información de los derechos establecidos en este título y a ser asistidos para su correcto ejercicio.
- d) A obtener la información solicitada en la forma o formato elegidos de acuerdo con lo dispuesto en el capítulo tercero de este título.
- e) A conocer, mediante resolución motivada, los motivos de inadmisión o denegación de sus solicitudes de acceso, o del acceso parcial o a través de una modalidad distinta a la solicitada.
- f) A usar la información obtenida, sin necesidad de autorización previa y sin más limitaciones que las derivadas de esta u otras leyes.

TERCERO.- El ejercicio del derecho de acceso a la información. Que, a mayor abundamiento, el artículo 23.1 LTPC vuelve a corroborar el ejercicio de ese derecho de acceso a la información pública, al disponer que “De acuerdo con el artículo 4, todas las personas, tanto a título individual como en representación de cualquier persona jurídica, tienen derecho a acceder a la información pública en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución española, en la legislación básica estatal y en esta ley, mediante su solicitud previa, que no tendrá necesidad de ser motivada y sin más limitaciones que las derivadas de lo establecido en la legislación básica estatal.”

La legislación básica contenida en la LTAIBG, proclama en su artículo 12 el principio general del derecho de acceso a la información al establecer que “Todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución Española, desarrollados por esta Ley.” Contempla, así mismo, que en el ámbito autonómico será de aplicación su propia normativa, dentro del marco básico de la ley estatal.

CUARTO.- Alegaciones formuladas por la entidad reclamada. La Administración reclamada en el trámite de alegaciones compareció aportando el expediente con las actuaciones realizadas así como las alegaciones. En ellas manifiesta que la resolución expresa, dando acceso a la información se ha realizado dentro del plazo legal establecido, no existiendo por tanto el acto presunto frente al que reclama el [REDACTED]

La resolución del director Gerente del Servicio Murciano de Salud fue recibida por el solicitante el 16 de diciembre de 2020. Atendiendo al contenido de esta Resolución, debidamente notificada, **se ha dado satisfacción a la solicitud de información que tenía pedida** [REDACTED]

QUINTO.- Finalización de este procedimiento. Este procedimiento se inició en virtud de lo dispuesto en el artículo 28 de la LTPC, artículo 24 de la LT LTAIBG y demás normas concordantes.

Aunque se ha atendido la solicitud de acceso a la información que presento el [REDACTED] el día 1 de noviembre, sin embargo no ha desistido expresamente de su reclamación ante este Consejo. Ahora bien, a vista de la Resolución de la Administración, de la que se ha dado cuenta en los antecedentes, **este procedimiento de reclamación ha quedado sin objeto.** Efectivamente ha quedado acreditado en el expediente que la Administración le ha dado el acceso que reclamado.

Señala el artículo 84 de la Ley del Procedimiento Administrativo Común, cuando se refiere a las causas de finalización de los procedimientos que, “también producirá la terminación del procedimiento la imposibilidad material de continuarlo por causas sobrevenidas”.

Estamos ante un hecho sobrevenido a la reclamación, la Resolución dictada por el Director Gerente del Servicio Murciano de Salud accediendo a la información solicitada, que ha dejado sin objeto el procedimiento que se inició ante este Consejo y por tanto procede resolver su terminación.

SÉXTO.- Competencia para resolver esta reclamación. El Presidente del Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia, es competente para dictar la presente resolución por delegación del Pleno del Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia acordada y publicada en el BORM nº 106 de fecha 10 de mayo de 2018 y BORM nº 133 de fecha 12 de junio de 2019.

III. RESOLUCIÓN

Que, conforme a las consideraciones y fundamentos jurídicos anteriores, el Presidente del Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia, **RESUELVE:**

PRIMERO.- Declarar la terminación de este procedimiento, R-097-2020, iniciado a instancia de [REDACTED] por carencia sobrevenida de su objeto, debiendo proceder a su archivo.

SEGUNDO.- Notificar a las partes que contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, de conformidad con lo previsto en el artículo 10.1m) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Lo que se Certifica en Murcia a 26 de Febrero de 2021.

El Secretario del Consejo, Jesús García Navarro, con el Vº Bº del Presidente del Consejo, Julián Pérez-Templado Jordán.

(Documento firmado digitalmente al margen)

